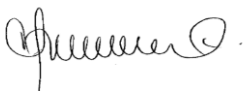


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, agosto 31 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda de Alimentos del reparto reglamentario el día 29 de agosto de los cursantes, promovida por la señora MARITZA BUITRAGO OROZCO, en contra del señor CESAR HUMBERTO CARDONA. Anexa los siguientes documentos:

- Poder en un folio.
- Documento de identidad de la señora MARITZA BUITRAGO OROZCO en un folio.
- Registro civil de matrimonio en un folio.
- Registro civil de nacimiento de la menor SOFIA CARDONA BUITRAGO en un folio.
- Tarjeta de identidad de la menor SOFIA CARDONA BUITRAGO en un folio.
- Documento de identidad de la apoderada en un folio.
- Tarjeta profesional de la apoderada en un folio.
- Acta N.º 07707 del 16 de mayo del año 2016, expedida por el centro de conciliación de la personería de BOGOTA D.C en tres folios.
- Escrito de la demanda en tres folios.

Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

	Auto Interlocutorio N.º 778
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	MARITZA BUITRAGO OROZCO
Demandado:	CESAR HUMBERTO CARDONA
Radicado:	2022-00324

La señora **MARITZA BUITRAGO OROZCO** actuando a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de su hija **SOFIA CARDONA BUITRAGO**, presenta demanda de Alimentos, en contra del señor **CESAR HUMBERTO CARDONA**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece los artículos 88 y 90 numerales 1,2, y 3 del C.G.P., puesto que, existe una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto estipula el artículo 88 en cita que:

***“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”** (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, como lo es, la solicitud de ordenar el pago DE TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 32.309.853) producto de las cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudas desde el año 2011, hasta la fecha y el de fijar en el mismo acto jurídico, cuota de alimentos a favor de la menor **SOFIA CARDONA BUITRAGO**, no siendo procedente la acumulación de las mismas, pues se tramitan bajo diferentes procedimientos, incluso para el pago de cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudas, es necesario contar con el respectivo título de recaudo, el cual es indispensable para determinar la obligación, el monto y la exigibilidad sobre el valor, por el cual se pretende ejecutar al citado señor **CESAR HUMBERTO CARDONA**, es decir que, se tendría que acudir a un proceso ejecutivo de alimentos.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, la parte demandante deberá aclarar y ajustar todas las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior, no aporta la constancia de envío de la demanda y los anexos a su contraparte, conforme el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

Finalmente, y en caso de no requerirse medidas cautelares, la parte interesada, deberá adjuntar con la demanda documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 N.º 02 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º artículo 90 C.G.P.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Alimentos, promovida por la señora **MARITZA BUITRAGO OROZCO** actuando a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de su hija **SOFIA CARDONA BUITRAGO** en contra del señor **CESAR HUMBERTO CARDONA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente a la doctora ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN abogada titulado, portadora de la T.P. N.º 228.160 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 130 del 2 de septiembre de 2022  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria
--

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Firmado Por:
Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed353aed3a081552c39f040210022e974124ebd2964ca3e9b879b9aec1c89c9**
Documento generado en 01/09/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>